

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-258/2012.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación promovido por el partido Movimiento Ciudadano, contra el Acuerdo CG299/2012, de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, exclusivamente respecto al punto resolutivo cuarto, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Federal contenida en el oficio MC-IFE-252/2012 de fecha trece de abril del año en curso, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-190/2012, y,

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Resolución CG303/2011.** El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG303/2011, relativa a *“LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ”* que sometió a su consideración la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del citado Instituto.

En la mencionada resolución, se impuso al partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, diversas sanciones de carácter económico, que para mayor claridad, en su parte conducente, se transcribe la resolución sancionadora al tenor siguiente:

[...]

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.6 de la presente Resolución, se imponen a **Convergencia** las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 5,785 (cinco mil setecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$332,406.10 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos seis pesos 10/100 M.N.).

b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'402,310.40 (un millón cuatrocientos dos mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.).

c) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$601,529.41 (seiscientos un mil quinientos veintinueve pesos 41/100 M.N.).

d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un

monto líquido de \$708,570.22 (setecientos ocho mil quinientos setenta pesos 22/100 M.N.).

e) Una multa consistente en 126 (ciento veinte seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$7,239.96 (siete mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.).

f) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'483,097.22 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 22/100 M.N.).

g) Una multa consistente en 1,038 (mil treinta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$59,643.48 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.).

h) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$819,227.73 (ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.).

i) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$954,663.24 (novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.).

[...]

**2. Recurso de apelación SUP-RAP-511/2011.** El tres de octubre de dos mil once, el partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, promovió recurso de apelación, para controvertir la referida resolución sancionadora.

El medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-511/2011.

**3. Sentencia en el recurso SUP-RAP-511/2011.** El once de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación radicado en el

expediente identificado con la clave SUP-RAP-511/2011, en el sentido de revocar la resolución CG303/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva respecto de las conclusiones 28, 29, 30, 32, 34 y 35 del aludido dictamen consolidado, en la que motivara adecuadamente si el partido político infractor resultaba o no reincidente y, con base en ello, llevara a cabo una nueva individualización de cada sanción.

**4. Resolución CG24/2012.** El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG24/2012, por el cual, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precisada en el numeral 3 (tres) que antecede, modificó la resolución CG303/2011, en la cual individualizó las sanciones impuestas al partido político Movimiento Ciudadano. Los puntos resolutivos del nuevo acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando 5 del presente acatamiento en relación al resolutivo SEXTO de la Resolución CG303/2011, se imponen al **Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano**, solo por lo que hace a los incisos b), c), d), f), h) e i), las siguientes sanciones:

(...)

b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'402,310.40 (un millón cuatrocientos dos mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.).

c) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$601,529.41 (seiscientos un mil quinientos veintinueve pesos 41/100M.N.).

d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$708,570.22 (setecientos ocho mil quinientos setenta pesos 22/100 M.N.).

(...)

f) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'483,097.22 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 22/100 M.N.).

(...)

h) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$819,227.73 (ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.).

i) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$954,663.24 (novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.).

[...]

**5. Recurso de apelación SUP-RAP-33/2012.** Disconforme con la resolución precisada en el numeral 4 (cuatro) que antecede, el veintinueve de enero de dos mil doce, el partido político Movimiento Ciudadano promovió nuevo recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-33/2012.

**6. Sentencia en el recurso SUP-RAP-33/2012.** El siete de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-33/2012, en el sentido de confirmar la controvertida resolución sancionadora CG24/2012.

**7. Incidente de aplazamiento de ejecución de sentencia.** Por escrito de dos de abril de dos mil doce, el

partido político denominado Movimiento Ciudadano promovió “*incidente de aplazamiento de ejecución de sentencia*”, con relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-511/2011, con motivo de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG24/2012.

**8. Sentencia incidental.** El once de abril de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente precisado en el numeral 7 (siete) que antecede, declarándolo improcedente. Para mayor claridad se transcribe, en su parte conducente, la sentencia incidental, al tenor siguiente:

[...]

**CUARTO.** Esta Sala Superior considera que las alegaciones que expone el partido político Movimiento Ciudadano, como base de la solicitud materia del incidente que se analiza son **improcedentes**, atentas las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

En conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, disposición que se reitera en el artículo 6°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo cual todo acto o determinación que adopten las autoridades en la materia es susceptible de producir consecuencias jurídicas.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases V, primer párrafo, y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 105, fracción II, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en la materia electoral, tanto en la federal como en las de las entidades federativas, rigen los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Superior concluye que en el caso particular, resulta improcedente la incidencia planteada sobre aplazar la ejecución de las sanciones impuestas al partido político promovente,

derivada de la confirmación decretada por este órgano jurisdiccional federal en los diversos medios de impugnación electorales correspondientes interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano.

Para arribar a la conclusión sobre la improcedencia de la solicitud del partido político nacional Movimiento Ciudadano, se advierte que este último parte de una premisa incorrecta al solicitar “el aplazamiento de ejecución de sentencia”, cuando ello es jurídicamente inviable, porque la sentencia a que se refiere el solicitante (SUP-RAP-33/2012) agotó sus efectos *ipso facto*, ya que se trata de una sentencia de confirmación de un acto de autoridad. En efecto, en dicha sentencia se confirmó la resolución identificada como CG24/2012, la cual fue emitida el veinticinco de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dar cumplimiento, a su vez, a lo ordenado por la diversa ejecutoria que la propia Sala Superior dictó en el expediente SUP-RAP-511/2011.

Como se puede advertir, el partido político justiciable solicita el “aplazamiento” de la ejecución de una sentencia que por confirmar el acto de autoridad agotó sus efectos en el mismo momento en que fue aprobada por los magistrados electorales integrantes de la Sala Superior, por lo que, es inmutable, incontrovertible y definitiva, *ipso facto*. Esto es, la sentencia no precisaba de un acto ulterior por parte de la responsable para el perfeccionamiento de sus efectos y, por eso, no cabe que esta Sala Superior dicte el aplazamiento de la misma.

En su caso, lo que procedería es que ante la propia responsable se haga la solicitud respectiva sobre los actos que le sean propios y que esa misma autoridad provea sobre lo mismo, de acuerdo con sus atribuciones y lo previsto en el orden jurídico nacional.

Se tiene en cuenta que de atender la solicitud planteada por el partido político incidentista implicaría alterar la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal, tiene el carácter de definitiva e inatacable. Lo anterior porque este órgano jurisdiccional electoral federal, en sesión pública celebrada el siete de marzo del año en curso, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-33/2012, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de la referida resolución emitida por el Consejo General, arribó a la conclusión de que la sanción impuesta al citado instituto político debía ser confirmada en sus términos.

Por lo anterior, la incidencia planteada es improcedente.

[...]

**9. Solicitud de reintegro y de aplazamiento de reducción.** Por oficio número MC-IFE-252/2012 de fecha

trece de abril de dos mil doce, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Federal Electoral el reintegro de las ministraciones retenidas, correspondientes al mes de abril de dos mil doce, así como el aplazamiento de la reducción de ministraciones hasta que concluya la jornada electoral que se llevará a cabo el primero de julio de dos mil doce.

**10. Respuesta del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** Por oficio SCG/3104/2012 de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta al citado partido político respecto de la solicitud planteada, en el sentido de que consistente en la imposibilidad de “dar curso” a la petición del aludido instituto político de reintegrar las ministraciones de abril del año en cita, que le fueron retenidas, así como el aplazamiento de la reducción de ministraciones ordenadas en la resolución CG24/2012, hasta concluida la jornada electoral que se celebrará el primero de julio del año en que se resuelve, lo anterior porque la autoridad responsable no tiene facultades para modificar los acuerdos del aludido Consejo General y menos aún alguna sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**11.- Recurso de apelación SUP-RAP-190/2012.** Disconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, el veinticinco de abril de dos mil doce, el partido político Movimiento Ciudadano promovió nuevo recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-190/2012.



**12. Sentencia en el recurso SUP-RAP-190/2012.** El nueve de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-190/2012, en el sentido de revocar la determinación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sometiera a la consideración del referido Consejo General la petición hecha por el partido político apelante mediante escrito de trece de abril de dos mil doce, y fuera el aludido Consejo General, en plenitud de atribuciones, el órgano que determinara lo que en Derecho proceda.

**13. Cumplimiento de ejecutoria.** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el dieciséis de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG299/2012, en la que acordó esencialmente lo que sigue:

**PRIMERO.-** La sanción impuesta en el Acuerdo identificado con la clave de control CG24/2012, aprobada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, es definitiva e inatacable, por así haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha siete de marzo de dos mil doce, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-33/2012.

**SEGUNDO.** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes números SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados, a fin de respetar el principio de equidad en la contienda, por excepción, se suspende la ejecución de la sanción por lo que hace a la reducción de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que hace a los meses de junio a agosto de 2012.

**TERCERO.** La reducción en las ministraciones del partido Movimiento Ciudadano, se reanudarán a partir del mes de septiembre de 2012.

**CUARTO.** Por lo que hace a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril de 2012, resulta improcedente la devolución de la misma, dado que ésta ya se reintegró a la Tesorería General de la Federación.

**QUINTO.** Respecto a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de mayo de 2012, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, de que en caso que no se haya reintegrado el importe correspondiente a la Tesorería de la Federación, se entregue la cantidad respectiva al partido político.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que proceda a informar a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-RAP-190/2012.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**II. Nuevo recurso de apelación.** Inconforme con esta segunda resolución, el veintidós de mayo pasado, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario Juan Miguel Castro Rendón, interpuso un nuevo recurso de apelación.

La demanda de apelación se presentó ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

**III. Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de veintiocho de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-258/2012 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4265/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó el acuerdo por el cual se admitió a trámite el medio de defensa. Substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el recurso de apelación al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

En el particular, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al rendir el respectivo informe circunstanciado, adujo que el medio de impugnación es improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, en razón de que la autoridad responsable se encuentra material y jurídicamente imposibilitada en atender de manera favorable la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano relacionada con la devolución de las ministraciones correspondientes al mes de abril del presente año, Lo anterior porque las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, consistentes en la reducción de ministraciones del mes de abril de dos mil doce, ya fueron retenidas y enteradas a la Tesorería de la Federación, razón por la cual esos recursos ya no están en poder del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la responsable es infundada en virtud de que está vinculada con el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente uno de los aspectos a dilucidar en este recurso de apelación consiste en determinar si, la determinación impugnada fue o no conforme a Derecho, en razón de que el partido político apelante se queja de la ilegalidad del acuerdo impugnado al declarar improcedente

el reintegro de las ministraciones correspondientes al mes de abril de dos mil doce, que le fueron retenidas.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el

artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en el Acuerdo CG299/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de mayo del dos mil doce, la cual fue notificado al partido actor el dieciocho de mayo siguiente al haberse realizado el engrose al referido acuerdo, y la demanda se interpuso el veintidós siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días siguientes, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

situación que no es controvertida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

**e) Interés jurídico.** Se estima que el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo CG299/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicho instituto político tiene el carácter de entidad de interés público, reconocido en la Constitución Política Federal, el cual interpuso la solicitud mediante oficio número MC-IFE-252/2012 de fecha trece de abril de dos mil doce, ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada.

**CUARTO. Acuerdo impugnado.** En lo que interesa, la parte conducente del Acuerdo impugnado, es del tenor siguiente:

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que los párrafos segundo y tercero de la propia Base IV del Artículo 41 constitucional señalan que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales, será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

3. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

4. Que el artículo 106, párrafo 1 del Código citado establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la materia los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del Código en cita, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos



nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al mismo Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, además señala que el Consejo General está facultado para emitir los Acuerdos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas.

**8.** Que de conformidad con los efectos señalados en la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-RAP-190/2012 que se cumplimenta, la Sala Superior determinó lo siguiente:

*“En razón de que se consideró que la respuesta que recayó a la petición del partido político Movimiento Ciudadano fue emitida por autoridad incompetente, se revoca la determinación impugnada para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión que celebre ese órgano colegiado someta a su consideración la petición hecha por el partido político apelante mediante escrito de trece de abril de dos mil doce, para que sea el aludido Consejo General, en plenitud de atribuciones, el órgano que determine lo que en Derecho proceda y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo”.*

**9.** Que en los autos de diversos expedientes que se tramitan ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicados bajo los números SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados, la máxima autoridad jurisdiccional dictó con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, un Acuerdo en el siguiente sentido: *“Se aplaza la Resolución de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce”.*

**10.** Que los razonamientos esgrimidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en los expedientes citados en el anterior Considerando, fueron al tenor siguiente:

*“... es procedente que la Resolución de los recursos de apelación promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por haber sido acumulados, se difiera hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados federales, a fin de que todos los actores políticos tengan con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales, sin que se afecte el principio de equidad en la contienda, por motivos de financiamiento.*

**11.** Que toda vez que la reducción en las ministraciones se lleva a cabo respecto del rubro de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, siendo el caso, como afirma el representante del partido Movimiento Ciudadano, que

durante los procesos electorales los institutos políticos enfrentan una serie de gastos importantes relacionados con la operación de la estructura electoral y con la estrategia de obtención y defensa del voto, resulta procedente suspender el descuento que se realiza de sus ministraciones a fin de no afectar el principio de equidad en la contienda y cuente el partido político con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales.

**12.** Que la suspensión en la reducción de las ministraciones no afecta programa alguno por lo que al estar firme la multa, se puede reanudar la reducción a partir del mes de septiembre del año en curso y hasta que el partido político Movimiento Ciudadano termine de liquidar el monto de la misma.

**13.** Que la suspensión de la reducción de las ministraciones tiene su sustento en el Acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los autos de los expedientes citados en el Considerando 9 anterior.

**14.** Que respecto a la solicitud de Movimiento Ciudadano en el sentido de que se suspendiera la reducción de las ministraciones a partir del mes de abril, ésta resulta improcedente, dado que el importe correspondiente al mes de abril de 2012, ya se reintegró a la Tesorería General de la Federación.

**15.** Que toda vez que la reducción correspondiente al mes de mayo ya se realizó, sin embargo no se ha reintegrado a la Tesorería General de la Federación, procede que se realice el depósito a favor del partido Movimiento Ciudadano, debiendo ajustar a partir de que se reanuden los descuentos, para que la sanción quede cubierta en su totalidad.

De conformidad con lo expresado anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases IV y V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 106, numeral 1; 108; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, inciso z), de dicho ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La sanción impuesta en el Acuerdo identificado con la clave de control CG24/2012, aprobada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, es definitiva e inatacable, por así haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación mediante sentencia de fecha siete de marzo de dos mil doce, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-33/2012.

**SEGUNDO.** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes números SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados, a fin de respetar el principio de equidad en la contienda, por excepción, se suspende la ejecución de la sanción por lo que hace a la reducción de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que hace a los meses de junio a agosto de 2012.

**TERCERO.** La reducción en las ministraciones del partido Movimiento Ciudadano, se reanudarán a partir del mes de septiembre de 2012.

**CUARTO.** Por lo que hace a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril de 2012, resulta improcedente la devolución de la misma, dado que ésta ya se reintegró a la Tesorería General de la Federación.

**QUINTO.** Respecto a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de mayo de 2012, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, de que en caso que no se haya reintegrado el importe correspondiente a la Tesorería de la Federación, se entregue la cantidad respectiva al partido político.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que proceda a informar a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-RAP-190/2012.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO. Recurso de apelación.** Los agravios del recurso de apelación SUP-RAP-258/2012 promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

### **A g r a v i o s**

**Fuente de Agravio.-** Lo constituye el Acuerdo CG299/2012 de fecha 16 de mayo de dos mil doce,

emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por esta Representación de Movimiento Ciudadano, contenida en el oficio MC-IFE-252/2012 de fecha 13 de abril de 2012, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-190/2012; únicamente respecto al punto de acuerdo CUARTO del referido documento, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

"ACUERDO

...

*CUARTO, Por lo que hace a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril de 2012, resulta improcedente la devolución de la misma, dado que ésta ya se reintegro a la Tesorería General de la Federación.*

..."

**Preceptos jurídicos violados.-** Los artículos 8, 14, 16, 17, 22, 41 párrafo segundo Bases I, II, V y VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 numeral 1 inciso b), 38 numeral 1 inciso o), 48 numeral 1 inciso b), 77 y 78 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la interpretación que conforme a dichos preceptos legales se debe de hacer con relación a la Ley Fundamental de Nuestro País.

Concepto de Agravio.- Lo es el punto de acuerdo CUARTO del Acuerdo CG299/2012 de fecha 16 de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; el cual viola en perjuicio de mí representado, los preceptos jurídicos mencionados y los principios rectores del derecho electoral; lo anterior es así toda vez que como se establece en el mismo, resulta improcedente la devolución de la ministración correspondiente al mes de abril de dos mil doce, dado que ya se reintegró a la Tesorería General de la Federación.

Con el acto de autoridad que por esta vía se impugna, la autoridad responsable deja en estado de indefensión a nuestro partido y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, atento **LOS** criterios establecidos por ese Honorable Tribunal, lo anterior es así porque mediante el Acuerdo CG299/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establece que por cuanto hace a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril de 2012, resulta improcedente la devolución de la misma, dado que ésta ya se reintegro a la Tesorería General de la Federación.

Lo cual resulta conculcatorio respecto al otorgamiento del financiamiento público que por ley les corresponde a los

Instituto Políticos durante el desarrollo del proceso electoral; además de que la misma autoridad administrativa electoral se contradice sobre los puntos de acuerdo que emite en relación con los considerandos vertidos a lo largo del referido Acuerdo CG299/2012; puesto que por un lado acuerda postergar la reducción de las ministraciones a Movimiento Ciudadano hasta el mes de septiembre de dos mil doce, sobre la sanción impuesta a mi representado, mediante Acuerdo identificado con la clave de control CG24/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 25 de enero de dos mil doce, la cual fue ratificada mediante sentencia de fecha 07 de marzo del presente, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-33/2012 por la autoridad jurisdiccional; y por otra parte establece respecto a la devolución de las ministraciones del mes de abril, que esta no es posible ya que fue reintegrada a la Tesorería General de la Federación; señalando en el mismo sentido, que respecto a la del mes de mayo, solo en caso que no se haya reintegrado el importe correspondiente a la Tesorería de la Federación, se entregue la cantidad respectiva a nuestro partido, en contradicción con el considerando 15 de dicho acuerdo que establece lo contrario.

En principio es de manifestarse, que por mandato de la Carta Fundamental, en materia electoral, la ley garantizara que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio.

Que en cumplimiento a lo anterior, la Constitución General de la República, así como el Código Electoral Federal, establecen las modalidades del financiamiento público de las actividades de los Partidos Políticos, independientemente de las demás prerrogativas que les son otorgadas acorde a la norma electoral.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que de sus atribuciones está la de vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y su financiamiento se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación.

Ahora bien, vertido lo anterior debe decirse que resulta inconcuso el que la autoridad administrativa electoral establezca en el resolutivo cuarto del Acuerdo **CG299/2012**, así como en el considerando **14** del *mismo*: "*Que respecto a la solicitud de Movimiento Ciudadano en el sentido de que se suspendiera la reducción de las ministraciones a partir del mes de abril ésta resulta improcedente, dado que el importe correspondiente al mes de abril de 2012, ya se reintegro a la Tesorería General de la Federación.*"

Y ello es así, toda vez que del Acuerdo que se combate, en ninguna parte del mismo, se desprende el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones ante la Tesorería General de la Federación; puesto que tampoco se establece ningún dispositivo legal reglamentario de que lo haya efectuado.

Aunado a que en los considerandos 11 y 12 del acuerdo que se combate, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en favor del partido que represento lo siguiente:

"CONSIDERANDO

...

*11. Que toda vez que la reducción en las ministraciones se lleva a cabo respecto del rubro financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, siendo el caso, como afirma el representante del partido Movimiento Ciudadano, que durante los procesos electorales los institutos políticos enfrentan una serie de gastos importantes relacionados con la operación de la estructura electoral y con la estrategia de obtención y defensa del voto, resulta procedente suspender el descuento que se realiza de sus ministraciones a fin de no afectar el principio de equidad en la contienda y cuente el partido político con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales.*

*12. Que la suspensión en la reducción de las ministraciones no afecta programa alguno por lo que al estar firme la multa, se puede reanudar la reducción a partir del mes de septiembre del año en curso y hasta que el partido político Movimiento Ciudadano termine de liquidar el monto de la misma.*

..."

Como se desprende de lo vertido, la autoridad administrativa electoral determino procedente suspender la retención o reducción que se venía realizando a Movimiento Ciudadano de sus ministraciones, a fin de no afectar el principio de equidad en la contienda electoral y para que cuente el partido con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales; y al no afectar dicha suspensión programa alguno al encontrarse firme la multa, para que esta se reanude a partir del mes de septiembre del año en curso y hasta que el partido termine de liquidar el monto de la misma; lo procedente es que las reducciones que ya han sido retenidas por la Autoridad Administrativa Electoral, sean depositadas a favor de Movimiento Ciudadano; aún y cuando reiteramos que respecto a la reducción correspondiente al mes de abril, en ninguna parte del acuerdo multicitado, se desprende el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones ante la Tesorería General de la Federación; puesto que tampoco se establece ningún dispositivo legal o reglamentario de que lo haya efectuado; en consecuencia, lo correcto es, que deberán

de llevarse a cabo los depósitos de las mismas a favor de mi representado.

No debe pasar desapercibido, el señalar a esta autoridad jurisdiccional, que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 16 de mayo de dos mil doce, fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, derivado tanto de la intervención del Consejero Sergio García Ramírez, así como de la propuesta presentada al pleno del Consejo General, por el Maestro Marco Antonio Baños, en su carácter también de Consejero Electoral, en el sentido de que no se absolviera del pago de la sanción al partido, pero sí que se difiriera hasta la conclusión de la Jornada Electoral, atendiendo la petición de Movimiento Ciudadano; tal y como se desprende de a fojas 80, 81 y 82 de la versión estenográfica señalada, como se observa a continuación:

“...

*Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Sergio García Ramírez.*

**El C. Doctor Sergio García Ramírez:** *Gracias, Consejero Presidente.*

*En otras ocasiones me he referido en esta misma mesa a cuestiones similares a las que preocupan al representante de Movimiento Ciudadano y he sugerido moderar las consecuencias de las Resoluciones, en la medida en que esto sea jurídicamente posible para evitar afectaciones severas de los partidos políticos, particularmente en el curso de un Proceso Electoral Federal, que es la circunstancia en la que nos encontramos.*

*El representante del partido político en cuestión no ha objetado la legitimidad con la legalidad de la Resolución que le afecta, pero sí se ha referido al momento de ejecución de las consecuencias jurídicas de esta sentencia y ha invocado el hecho de que nos encontramos en pleno curso del Proceso Electoral Federal.*

*Comprendo estas preocupaciones y comparto cualquiera que tenga que ver con la afectación, como dije, de un partido político en el curso del Proceso Electoral Federal, porque moderar estas consecuencias atañe a la buena marcha del Proceso Electoral Federal en su conjunto, por lo que toca al partido político de referencia y por lo que toca al conjunto del Proceso Electoral Federal.*

*Sin embargo, estamos ante un acatamiento. Entonces me gustaría conocer, puesto que la propuesta ha sido presentada a petición del Consejero Presidente por la Secretaría Ejecutiva, si en concepto de la Secretaría Ejecutiva existe algún extremo de la sentencia que nos vincule, de manera tal, que no podamos acceder, ojalá que no fuera así, pero este ojalá quiere decir simplemente un buen deseo.*

*Así que me agradecería conocer alguna información sobre esto para poder orientar mi propio voto, porque no quiero emitirlo en contravención de alguna decisión adoptada ya por el Tribunal Electoral. Gracias.*

“...”

"Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez.

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Gracias, Consejero Presidente.

*Tengo claro cuáles han sido los precedentes y los argumentos que esta autoridad ha tenido para el cobro de las sanciones que se imponen a los partidos políticos. Digamos que siendo coincidente con algunas de las argumentaciones expresadas aquí y obviamente reconociendo que la respuesta de la Secretaría en su momento fue consistente con los criterios que se han expresado en esta mesa, también me parece que el argumento presentado por el Consejero Electoral Sergio García Ramírez, en el sentido de que siempre se debe de buscar atemperar el efecto que tienen este tipo de procedimientos frente a los partidos políticos, sobre todo en organizaciones políticas que tienen un nivel de financiamiento menor y obviamente un procedimiento electoral en curso, me parece que podría ser atendido por estricto caso de excepción, una petición para que la sanción no se compurgue, o sea, no se perdone el pago de la sanción, pero sí se difiera a la conclusión de la Jornada Electoral.*

*En ese sentido, de mi parte propondría, y ese será el sentido de mi voto, atender la petición del partido político Movimiento Ciudadano.*

**El C. Presidente:** Gracias, Consejero Electoral

..."

Bajo ese orden de ideas, en igual sentido fue que se concluyo diferir la reducción de las ministraciones a movimiento ciudadano hasta pasado el proceso electoral federal, de conformidad con la propuesta señalada con anterioridad por el consejero electoral Marco Antonio Baños, como quedó señalado a fojas 88 y 89 de la versión estenográfica de la referida sesión, estableciéndose lo siguiente:

"...

*¿Alguna otra intervención?*

*No siendo así, Secretario del Consejo, vamos a tomar la votación correspondiente.*

**El C. Secretario:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el punto número 6.

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor.*

*4 votos.*

*¿Por la negativa?*

*5 votos.*

*No es aprobado por 5 votos en contra, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** Gracias, Secretario del Consejo.

*Lo que procede entonces es engrosar para incluir la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*



*El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente.*

*Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a fin de modificar el Proyecto en ese sentido. Es cuanto.*

**El C. Presidente:** *Gracias, Secretario del Consejo.*

*Sírvase proceder a lo conducente para la publicación del Acuerdo engrosado en el Diario Oficial de la Federación.*

*Asimismo, en términos del Punto de Acuerdo Quinto, Informe del contenido del Acuerdo aprobado a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Lo cual podrá ser constatado por esa Autoridad Jurisdiccional a través de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 16 de mayo de dos mil doce, misma que desde este momento ofrecemos como prueba para demostrar la veracidad de nuestro dicho.

En ese sentido, es de arribarse a la conclusión que en relación al punto resolutivo Cuarto del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicha autoridad señaló que era improcedente la devolución de la misma, dado que ya se había enterado a la Tesorería de la Federación, sin que se acreditara tal situación, lo cual resulta conculcatorio a la esfera de derechos de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así porque mi representado se encuentra amparado en lo previsto en los artículos 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales.

Es importante señalar que de acuerdo a la normatividad constitucional y legal aplicable, los partidos políticos, no solo desempeñan sus funciones y tareas durante los procesos electorales (democracia procedimental), sino que realizan funciones de manera permanente a través de sus actividades ordinarias (para impulsar la democracia deliberativa) mismas que están contempladas y reguladas a través de la Constitución Federal, la normatividad de la materia, y los propios estatutos de los partidos políticos, mismos que tienen entre otras obligaciones, la de promover la participación del pueblo.

En este tenor, como parte de estas tareas de formación de ciudadanía y fortalecimiento del régimen democrático, es que los partidos políticos tienen la obligación de corresponder a las necesidades de nuestro país, toda vez que son el instrumento por medio del cual los ciudadanos deben ejercer sus inquietudes y expresiones en el contexto de aportar un crecimiento democrático; para lo cual es precisamente a través del financiamiento que por ley les corresponde, que se allegan de los elementos necesarios para llevar a cabo el logro de sus fines establecidos constitucional y legalmente.

A mayor abundamiento y acorde con lo establecido, sirve de sustento lo sostenido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. [SE TRANSCRIBE].**

Es por ello que el Acuerdo CG299/2012 emanado por la autoridad administrativa electoral, en la parte que se combate, lesiona y afecta el derecho al financiamiento público de Movimiento Ciudadano.

**SEXTO. Cuestión previa.** Previamente al análisis del fondo del asunto es importante precisar que la autoridad responsable, en el Acuerdo impugnado, consideró en el punto resolutivo cuarto que respecto a la reducción de las ministraciones del partido Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril del año en curso, resultaba improcedente la devolución de la misma, en razón de que ésta ya se había reintegrado a la Tesorería General de la Federación.

**SÉPTIMO. Resumen de agravios y estudio de fondo.**

Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el partido Movimiento Ciudadano expresó un sólo agravio encaminando a controvertir el punto resolutivo cuarto del acuerdo impugnado CG299/2012 consistente en la declaración de improcedencia respecto a la solicitud de aplazamiento correspondiente a la reducción de la

ministración del mes de abril del año en curso, en los que hace valer los motivos de disenso siguientes:

1. Señala que el punto resolutivo cuarto del acuerdo impugnado, deja al partido Movimiento Ciudadano en estado de indefensión y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, además de que resulta violatorio respecto al otorgamiento del financiamiento público que por ley les corresponde recibir a los institutos políticos para el desarrollo del proceso electoral.

2. Que la autoridad administrativa electoral se contradice sobre los puntos de acuerdo que emite en relación con los considerandos vertidos a lo largo del referido Acuerdo CG299/2012, en razón de que por un lado acuerda postergar la reducción de las ministraciones a Movimiento Ciudadano hasta el mes de septiembre de dos mil doce, sobre la sanción impuesta a dicho partido político, y por otra parte, establece respecto a la devolución de las ministraciones del mes de abril, que ésta no era posible en razón de que el importe correspondiente ya había sido reintegrado a la Tesorería General de la Federación.

3.- Que en ninguna parte del Acuerdo impugnado, se desprende el hecho de que la autoridad administrativa electoral federal haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones ante la Tesorería General de la Federación, puesto que tampoco se establece ningún dispositivo legal reglamentario de que lo haya efectuado, por lo que lo correcto es que se deben llevar a cabo los depósitos de las mismas a favor del partido recurrente.

Los agravios por razón de método serán analizados de acuerdo al orden en que fueron expuestos por el partido recurrente.

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los agravios resumidos en párrafos anteriores.

En primer lugar resulta necesario establecer las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para emitir el acuerdo impugnado que, en lo que interesa, se resume en lo siguiente:

-Que en el incidente sobre aplazamiento de resolución relativo a los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 Y SUP-RAP-37/2012, acumulados, la Sala Superior estimó que resultaba procedente que la resolución de los recursos de apelación promovidos por los partidos de la revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se difirieran hasta que concluyera el actual proceso electoral federal, a fin de que todos los actores políticos tuvieran los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales sin que se afectara el principio de equidad en la contienda electoral por motivos de financiamiento.

-Que toda vez que la reducción en las ministraciones se realiza en el rubro de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y siendo en el caso, conforme lo señala el partido político Movimiento Ciudadano, que durante los procesos electorales los institutos políticos enfrentan una serie de gastos importantes relacionados con la operación de la estructura electoral y con la estrategia de obtención y

defensa del voto, se estimó que resultaba procedente suspender el descuento que se realiza a las ministraciones del citado instituto político, a fin de que no se afectara el principio de equidad en la contienda electoral y contara el partido político en comento con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales.

- Que dicha suspensión no afectaba programa alguno por lo que al estar firme la multa impuesta como sanción, se podía reanudar la reducción a partir del mes de septiembre del año en curso y hasta que el referido partido político terminara de liquidar el monto de la misma.

-Que respeto a la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano en el sentido de que se suspendiera la reducción de las ministraciones a partir del mes de abril del año en curso, ésta resultaba improcedente, dado que el importe correspondiente a dicho mes ya se había reintegrado a la Tesorería General de la Federación.

-Que toda vez que la reducción correspondiente al mes de mayo estaba realizada, sin embargo, no se había reintegrado a la referida Tesorería de la Federación, se consideró que era procedente que se realizara el depósito a favor del aludido partido político.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el número 1 del resumen respectivo relativo a que el punto resolutivo cuarto del acuerdo impugnado, deja al partido Movimiento Ciudadano en estado de indefensión y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, además de que resulta violatorio respecto al otorgamiento del financiamiento público que por ley les corresponde recibir,

esta Sala Superior lo estima **inoperante** en razón de que el partido actor se limita a señalar en su escrito de demanda que con la aprobación del punto resolutivo cuarto del acuerdo impugnado, en el que se sostuvo que resultaba improcedente la devolución de la ministración correspondiente al mes de abril del año en curso en razón de que ya se había reintegrado a la Tesorería General de la Federación, la autoridad administrativa electoral dejó al partido Movimiento Ciudadano en estado de indefensión y vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, además de que resultó violatorio respecto al otorgamiento del financiamiento público que por ley les corresponde recibir, sin que establezca o explique de qué manera o en qué forma se actualiza el estado de indefensión y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, máxime si dicho partido político tiene la oportunidad de impugnar la determinación ante este órgano jurisdiccional y con ello tener acceso a la justicia de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no señala o explica en qué consiste la afectación al principio de equidad y afectación a su financiamiento en la contienda electoral ni tampoco razona o argumenta cómo es o de qué manera o en qué sentido concluye el impetrante que derivado de la aplicación de una sanción consistente en reducción de su ministración del mes de abril del año en curso que tenía obligación la autoridad electoral de cobrar o aplicar respecto de su financiamiento público por así haber quedado firme en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-33/2012, se afectó dicho principio o su financiamiento para la realización de diversas actividades

ordinarias que tiene encomendadas en su carácter de partido político.

En ese sentido, es que el partido recurrente en su demanda no señala de qué manera o en qué forma se le afecta la realización de sus fines o actividades, ni expresa cuáles de éstos resultan afectados con dicha reducción, ni tampoco establece a través de qué mecanismos o elementos llega a dicha conclusión y cómo es que se afecta el referido principio en la contienda electoral.

De ahí es que se considera **inoperante** el agravio en comento.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio identificado en el punto 2 del resumen respectivo consistente en que la autoridad administrativa electoral se contradice sobre los puntos de acuerdo que emite en relación con los considerandos vertidos a lo largo del referido acuerdo impugnado en relación a la solicitud del aplazamiento de la reducción de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de abril del año en curso.

Lo **infundado** radica en que el partido actor parte del supuesto inexacto de que existe una contradicción en los puntos resolutivos del acuerdo con los considerandos del acuerdo.

Ello es así, en razón de que en ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte que la responsable se contradijera en sus argumentos respecto a la solicitud de que se aplazara la reducción de las ministraciones del mes de abril

del año en curso, ya que por un lado le otorgó al partido recurrente una respuesta favorable a su solicitud de aplazamiento de las reducciones en su financiamiento público como consecuencia de la aplicación de las sanciones correspondientes derivada de lo establecido en los expedientes SUP-RAP-511/2012 y SUP-RAP-33/2012 en relación a las ministraciones de los meses de mayo a agosto de la presente anualidad, y por otra parte, le señaló al partido actor que respecto al aplazamiento de la reducción de la ministración del mes de abril, ésta resultaba improcedente ya que el importe se había reintegrado a la Tesorería de la Federación.

En ese tesitura, en ningún momento la autoridad responsable sostuvo que era procedente reintegrarle la reducción de la ministración del mes de abril, y posteriormente declarar que era improcedente, ya que en la resolución impugnada se observa claramente que dichos supuestos en cuanto a la solicitud del aplazamiento de las reducciones de las ministraciones respecto a los meses de junio a agosto, del mes de mayo y por último del mes abril se estudiaron y resolvieron en forma independiente en cada uno de los considerandos y puntos resolutivos del citado acuerdo controvertido sin que se contradijeran entre uno y otro punto.

Lo anterior, se acredita al analizar cada uno de los razonamientos que emitió la responsable en el acuerdo impugnado, mismos que en lo que interesa se puede sustentar en lo siguiente:

La responsable estimó que la sanción impuesta en el Acuerdo CG24/2012, aprobada por el Consejo General del



Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero del año en curso, era definitiva e inatacable, por así haber sido confirmada por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-33/2012.

En esa línea argumentativa señaló que tomando en cuenta el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el incidente sobre aplazamiento de la resolución relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 Y SUP-RAP-37/2012, acumulados, a fin de respetar el principio de equidad en la contienda electoral, en este caso, por excepción, procedía la suspensión de la ejecución de la sanción por lo que hacía a la reducción de la ministración mensual que correspondiera al partido político Movimiento Ciudadano, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que hacía a los meses de junio a agosto de dos mil doce.

Por otra parte, consideró que respecto a la solicitud en el sentido de que se suspendiera la reducción de las ministraciones relativas al mes de abril del presente año, dicha cuestión resultaba improcedente en razón de que el importe ya se había reintegrado a la Tesorería de la Federación.

Como se observa, no se acredita dicha contradicción a la que alude el partido actor en su demanda ya que si se analiza el considerando 14 y el punto resolutivo cuarto del acuerdo impugnado, se puede advertir que ambos establecen la misma conclusión relativa a que resultaba improcedente la devolución de la reducción de la

ministración del mes de abril en razón de que el importe ya se había reintegrado a la Tesorería de la Federación, por lo que es indudable que no existe la supuesta contradicción que señala el partido recurrente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte se estima **infundado** el agravio identificado en el punto 3 del resumen respectivo relativo a que en el acuerdo impugnado no se establece el hecho de que la autoridad electoral administrativa federal haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones ante la Tesorería General de la Federación, ni tampoco que el dispositivo legal reglamentario de que lo haya efectuado, por lo que, en su concepto, lo correcto es que se lleven a cabo los depósitos de las mismas a favor del partido recurrente.

Lo **infundado** del agravio radica en lo siguiente:

En primer lugar, es menester mencionar que esta Sala Superior al acordar el incidente de solicitud sobre aplazamiento de ejecución de sentencia respecto al recurso de apelación SUP-RAP-511/2011, mediante acuerdo de once de abril del año en curso, estimó que no resultaba procedente la solicitud de aplazamiento respecto a la ejecución de la sentencia en comento consistente en la suspensión de la reducción de las retenciones correspondientes a los meses de abril a agosto del año en curso, para que se apliquen una vez concluido el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior en razón de que la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-33/2012 agotó sus efectos *ipso facto*, ya que se trata de una sentencia de confirmación de un acto de autoridad, por lo que, es inmutable, incontrovertible y definitiva.

Sin embargo, se señaló en la misma ejecutoria que lo que procedería en el caso es que ante la propia autoridad responsable se hiciera la solicitud relativa a la devolución de las reducciones de las ministraciones antes mencionadas y que fuera esa misma autoridad la que proveyera sobre lo mismo, de acuerdo con sus atribuciones.

En esa tesitura, es que el partido recurrente solicitó al Instituto Federal Electoral por oficio número MC-IFE-252/2012 de fecha trece de abril de dos mil doce, el reintegro de las ministraciones retenidas, correspondientes al mes de abril de dos mil doce, así como el aplazamiento de la reducción de ministraciones hasta que concluyera la jornada electoral que se llevará a cabo el primero de julio de dos mil doce.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable estimó resolver en forma favorable la solicitud del partido actor relacionada con la suspensión de la ejecución de la sanción que había quedado firme al dictar la sentencia en el expediente SUP-RAP-33/2012 por parte de la Sala Superior y que precisamente consistió dicha ejecutoria en analizar la legalidad de la individualización de la sanción impuesta al partido Movimiento Ciudadano derivado de irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de gastos correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lo anterior tomando en cuenta lo que determinó esta Sala Superior al acordar el incidente sobre aplazamiento de resolución dictado en los expedientes SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 Y SUP-RAP-37/2012, acumulados.

Esto es, la autoridad responsable consideró que precisamente a efecto de respetar el principio de equidad en la contienda electoral, por excepción, determinó la suspensión en la ejecución de la sanción impuesta en el Acuerdo CG 24/2012, misma que quedó firme por así haberlo determinar la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-33/2012, por lo que se refería a la reducción de la ministración mensual que correspondía al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que hace a los meses de mayo a agosto del año en curso.

Por tanto, el hecho de que la responsable determinara la improcedencia de que se le reintegrara la ministración del mes de abril fue en razón de que existía una causa relativa a que dichos recursos ya se habían reintegrado a la Tesorería General de la Federación a partir del dos de abril del año en curso y ya no se encontraban a disponibilidad del Instituto Federal Electoral, en atención a la obligación legal que tenía la autoridad administrativa electoral de enterar la reducción de la ministración correspondiente al mes de abril del año en curso como parte de la sanción impuesta en el Acuerdo CG24/2012, misma que quedó firme por así haberlo determinar la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-33/2012.

En ese sentido, la obligación de la responsable era retener y reintegrar la reducción de la ministración del financiamiento público en comento, derivado de la imposición de las sanciones a los partidos políticos, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso, mismas que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

El artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

**Artículo 355**

(...)

**7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto;** si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. **En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.**

(....)

Por otra parte, el considerando XXV del Acuerdo CG472/2011 de veintiuno de diciembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de abril del año en curso, señala:

**CG472/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES Y LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA QUE SE DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y**

**RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

(....)

**XXV. Que el artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, establece que las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2012, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento.** Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos

Por tanto, conforme a la normatividad aplicable, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de retener el importe de las sanciones impuestas a los partidos políticos para que sean reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada es posible constatar que si bien es cierto, tal y como lo señala el impugnante, en el acuerdo impugnado no se precisó que la autoridad electoral administrativa federal haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones respecto a la reducción de la ministración del mes de abril ante la Tesorería General de la Federación, ni tampoco el dispositivo legal reglamentario que le hubiese permitido efectuarlo; sin embargo de ello no sigue que al actor le asista el derecho para solicitar que se lleven a cabo el depósito de la misma a su favor, habida cuenta que el demandante parte de la premisa equivocada de que la

autoridad electoral administrativa no ha llevado a cabo los enteramientos a la Tesorería General de la Federación, cuando lo cierto es que obra en autos las recibos que demuestran ese enteramiento.

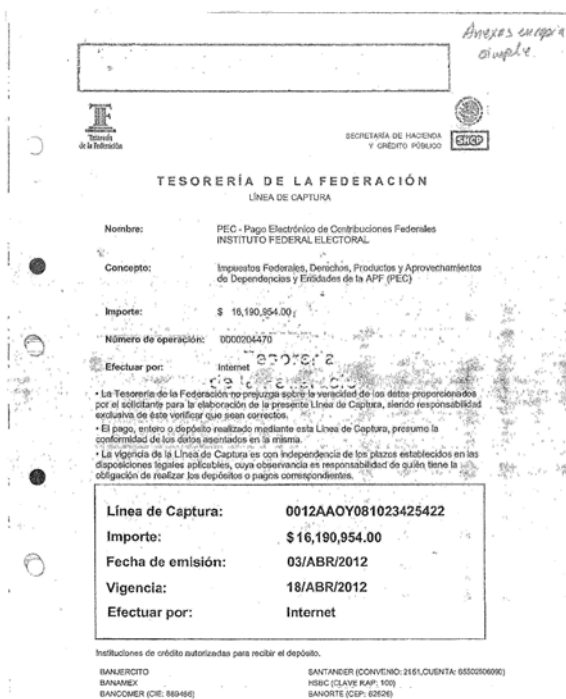
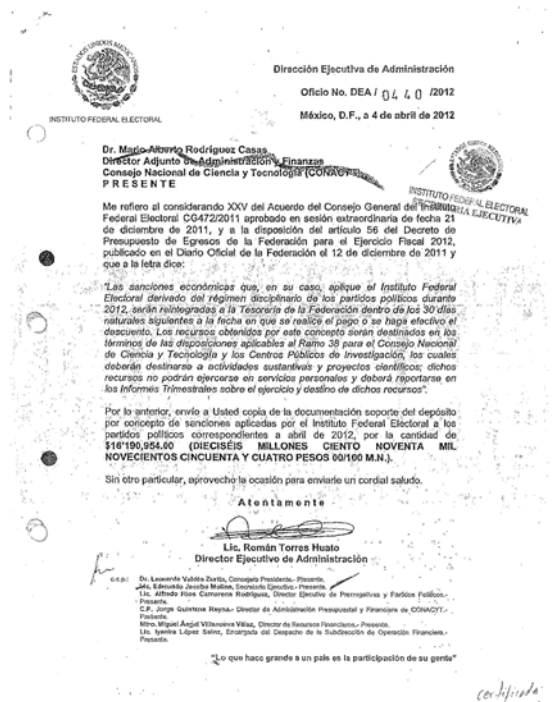
Lo anterior es así, porque dentro del expediente de mérito obra copia certificada del oficio DEA/0440/2012 de fecha cuatro de abril del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió al Director Adjunto de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) copia de la documentación soporte del depósito por concepto de sanciones aplicadas por la referida autoridad electoral a todos los partidos políticos, incluyendo al partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al mes de abril del año en curso.

Asimismo, también obra en autos las copias simples de la documentación soporte a que se refiere el oficio en comento, consistentes la constancia de la línea de captura por internet de la cuenta relativa a la Tesorería de la Federación por el cual se realiza el pago electrónico realizado por el Instituto Federal Electoral respecto a la reintegración de la cantidad por concepto de las sanciones aplicadas a todos los partidos políticos relativos al mes de abril del año en curso por la cantidad de \$16,190,954.00, así como el recibo bancario correspondiente que ampara el depósito de dicha cantidad.

Así también, obra copia del recibo expedido por el banco Scotiabank Inverlat S.A. que contiene el comprobante del depósito realizado por el Instituto Federal Electoral por la cantidad de \$14, 479,157.75 a la cuenta del partido

Movimiento Ciudadano respecto a la ministración del financiamiento público que le corresponde del mes de abril del año en curso, la cual incluye la reducción derivada de la sanción aplicada y cuyo transacción u operación quedó aplicado desde el dos de abril de dos mil doce.

Lo anterior, se advierte de la imagen del citado oficio con los anexos referidos que se insertan a continuación:





Página 1 of 1

**Bancomer** RECIBO BANCARIO DE ENTERO A TRAVÉS DE LÍNEA DE CAPTURA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

Nombre o Razón Social: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Línea de captura: 0012AA0Y081023425422  
 Importe pagado: \$16,190,854.00  
 Fecha y hora de pago: 03-04-2012 14:37:50

Cuenta de cargo: 0132105802  
 No. de operación: 209412016136  
 Medio de presentación: REALIZADO A TRAVÉS DE CASH WINDOWS  
 Sucursal: 1002  
 Gota: 003083883

Certificación del pago:  
 12245BCAS24321005018012Y0AA30838832100754117123535

Comair      Imprimir

*[Handwritten Signature]*

<https://bbvnet.com.mx/mexiconetcash/mexiconetcash/OperacionCBTFServi...> 03/04/12

Scotiabank      Página 1 de 2

2012/04/02      **Scotiabank Inverlat S.A.**      Página 1  
 15:25      Scotiabank en Línea

Reimpresión de Comprobante de Traspasos Mismo Banco *5342*

Cuenta de Cargo	CHQ-MXN-MEXICO D F-00100311459-
Cuenta de Abono	CHQ-MXN-MEXICO D F-00109836966-
Importe	14,479,157.75
L.V.A.	
Moneda	MXN
Referencia Empresa	MOVIMIENTO CIUDADANO
Referencia Numérica	
Referencia Alfanumérica	FINANC PUB ACT ORD ARR
Fecha de Aplicación	2012/04/02
Tipo de cambio	
Importe Calculado	
Tipo de Pasivo	
R.F.C.	
Saldo Cuenta de Cargo	<del>SIN PERMISO</del>
Saldo Cuenta de Abono	SIN PERMISO
Estado de Operación	APLICADAS OK
Fecha	2012/04/02
Motivo	SU TRANSACCIÓN SE REALIZÓ EXITOSAMENTE

*[Handwritten Signature]*

**Comprobante de carácter informativo, no tiene validez fiscal.**

Cuenta de crédito telefónica CORDUSEF 5340-0999 o al 800 999-8888. Sitio Web para consulta de comisiones en [www.scotiabank.com.mx](http://www.scotiabank.com.mx)  
 Para adicionales llamar al 5728-1022 o al 800 705-4000. Cuenta de atención telefónica 5728 1282 o al 800 705 4000.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL      **Scotiabank**      CINE.0411005.414

<https://bec.abi.com.mx/servlet/com.tecnosys.invernet2000.web.ctr.reportes.CTRQtyRepor...> 02/04/2012

Como se observa, la primera imagen, corresponde a la copia certificada del oficio DEA/0440/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Administración y dirigido al Director Adjunto de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Ciencia

y Tecnología (CONACYT) de la cual se puede constatar que el citado funcionario del Instituto Federal Electoral remitió copia de la documentación soporte de depósito realizado por concepto de las sanciones aplicadas a los partidos políticos correspondiente al mes de abril del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del considerando XXV del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG472/2011, aprobado en sesión extraordinaria el veintiuno de diciembre de dos mil once, así como el contenido del artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, en el que se menciona lo siguiente:

“Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2012, serán reintegradas a la Tesorería dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos”

Por su parte, la segunda imagen corresponde a la copia simple de la línea de captura de la cuenta de la Tesorería de la Federación, 0012AAOY081023425422 a nombre de PEC-Pago Electrónico de Contribuciones Federales Instituto Federal Electoral, por concepto de impuestos federales derechos, productos y aprovechamientos de

dependencias y entidades de la APF (PEC) por el importe de \$16'190,954. (Dieciséis millones ciento noventa mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100. M.N., con número de operación 0000204470, efectuada por internet, cuya fecha de emisión fue el tres de abril de dos mil doce, con vigencia hasta el dieciocho del mes y año citados.

La tercera imagen, corresponde al Recibo Bancario 'Entero a través de Línea de Captura de la Tesorería de la Federación', expedido por BANCOMER por la cantidad antes mencionada, de tres de abril de dos mil doce, con acuse de recibo a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, con cincuenta segundos, depositado a la cuenta 0132105802, con número de operación 209412016136, realizada a través de cash Windows en la sucursal 1002, con guía 003083883, con certificación 12245BCAS24321005018012YOAA308388321007541171 23535.

La cuarta imagen, pertenece a la copia de reimpresión de comprobante de traspasos mismo banco, de Scotiabank Inverlat S.A., de dos de abril de dos mil doce, a cuenta de cargo CHQ-MXN-MEXICO D F-00100313459-, a la cuenta de abono CHQ-MXN-MEXICO D F-00109886966, POR \$14,479,157.75; en la que se asienta que la transacción se llevó exitosamente a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano y con número de folio 72094342112.

Por otra parte, también obra en autos copia certificada del oficio DEPPP/DPPF/1239/2012 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Administración de

la citada autoridad electoral por el cual solicita que se expidan los cheques correspondientes a la ministración del mes de abril del año en curso respecto al financiamiento público para los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En la foja uno de dicho oficio se establece que el monto de cada uno de las mensualidades que corresponden al partido político Movimiento Ciudadano, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio dos mil doce, asciende al importe de \$17,176,688.15.

Por otra parte, a fojas treinta y treinta y uno del referido oficio, se puede advertir que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicita que de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de abril del año en curso, se deduzcan los importes de las sanciones aplicables a los partidos políticos, entre los cuales se encuentra del partido Movimiento Ciudadano, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE ABRIL DE DOS MIL DOCE	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES A DEDUCIR CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE	IMPORTE DEL CHEQUE DE LA MINISTRACIÓN DE ABRIL DE DOS MIL DOCE
Movimiento Ciudadano	\$17,176,688.15	\$2,697,530.40	\$14,479,157.75

Las imágenes de las fojas treinta y treinta y uno aludidas del citado oficio son las siguientes:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y  
FINANCIAMIENTO

No. OFICIO: DEPPP/DPPF/1239/2012

Marzo 2012 Informes Anuales 2010	0.00	\$2,559,401.42	\$2,559,401.42
Marzo CG400/2011	0.00	\$1,843,205.32	\$1,843,205.32
Abril 2012 Informes Anuales 2010	0.00	\$188,121.14	\$188,121.14
Abril 2012 CG400/2011	0.00	\$1,881,211.37	\$1,881,211.37
<b>Total</b>		<b>\$1,504,969.09</b>	<b>\$1,504,969.09</b>
Saldo por Descontar	<b>\$1,740,538.15</b>	<b>\$28,437,492.57</b>	<b>\$30,989,991.25</b>

**PARTIDO DEL TRABAJO**

Importe Total de la Sanción: <b>\$4,545,017.90</b>			
Pagos Realizados	Multas	Reducciones	Total
Marzo 2012	\$1,126,848.04	\$1,771,472.10	\$2,898,320.14
Abril 2012	0.00	\$1,381,632.56	\$1,381,632.56
<b>Total</b>	<b>\$1,126,848.04</b>	<b>\$3,153,104.66</b>	<b>\$4,279,952.70</b>
Saldo por Descontar	<b>\$266,065.20</b>		

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

Importe Total de la Sanción: <b>\$8,849,675.14</b>			
Pagos Realizados	Multas	Reducciones	Total
Noviembre 2011	\$978,909.32	\$219,887.91	\$1,198,797.23
Diciembre 2011	0.00	\$219,887.91	\$219,887.91
Enero 2012	0.00	\$237,038.30	\$237,038.30
Febrero 2012	0.00	\$237,038.30	\$237,038.30
Marzo 2012	0.00	\$237,038.30	\$237,038.30
Abril 2012	0.00	\$237,038.30	\$237,038.30
Informes Anuales 2010	\$399,289.54	\$2,061,202.58	\$2,460,492.12
2012 Abril 2012			
<b>Total</b>	<b>\$1,378,198.86</b>	<b>\$3,449,331.00</b>	<b>\$4,827,530.48</b>
Saldo por Descontar	<b>\$4,022,144.68</b>		

Por todo lo anterior, solicito a usted, se deduzcan de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de abril de 2012 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, los importes de las sanciones aplicables como a continuación se señala:

30/31



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y  
FINANCIAMIENTO

No. OFICIO: DEPPP/DPPF/1239/2012

Partido Político Nacional	Importe de la ministración de abril 2012 (A)	Importe total de las Sanciones (B)	Importe del cheque de la ministración de abril 2012 (C-A-B)
1 Partido Acción Nacional	\$70,797,360.66	\$62,330.00	<b>\$70,735,030.66</b>
2 Partido Revolucionario Institucional	\$89,544,975.67	\$8,098,146.47	<b>\$81,446,829.20</b>
3 Partido de la Revolución Democrática	\$37,624,227.29	\$3,652,214.10	<b>\$33,972,013.19</b>
4 Partido del Trabajo	\$19,683,023.31	\$1,381,632.56	<b>\$18,301,390.75</b>
5 Partido Verde Ecologista de México	\$26,084,516.87	0.00	<b>\$26,084,516.87</b>
6 Movimiento Ciudadano	\$17,176,688.15	\$2,697,530.40	<b>\$14,479,157.75</b>
7 Nueva Alianza	\$19,182,611.51	0.00	<b>\$19,182,611.51</b>
<b>Totales</b>	<b>\$280,093,403.46</b>	<b>\$15,891,853.53</b>	<b>\$264,201,549.93</b>

Finalmente, le comunico que en su oportunidad le remitiré los recibos que expidan dichos Partidos Políticos Nacionales, mismos que se recabarán posteriormente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ALFREDO E. RIOS CAMARENA RODRÍGUEZ**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C. c. p. Dr. Leonardo Valdés Zurita.- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento.- Presente.  
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- Mismo fin.- Presente.  
Mtra. Rosa María Cano Méjico.- Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.- Mismo fin.- Presente.  
Mtro. Miguel Ángel Villanueva Vélez.- Director de Recursos Financieros.- Mismo fin.- Presente.  
Lic. Ana Araceli Neri Alvarado.- Coordinadora Administrativa Central.- Mismo fin.- Presente.  
Minutario.- DEPPP-2011-DPPF.  
CURSA.

31/31

En esa tesitura, las referidas pruebas documentales valoradas de manera adminiculada y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia del juzgador y la sana crítica de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción de los aspectos siguientes:

-Que la cantidad total por sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral a los Partidos Políticos respecto a la reducción de las ministraciones del financiamiento público correspondiente al mes de abril de dos mil doce ascendió a la cantidad de \$16'190,954.00 (Dieciséis millones ciento noventa mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100. M.N.) incluyendo la relativa al partido Movimiento Ciudadano.

-Que la cantidad anterior, se iba a reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento.

-Que los recursos obtenidos por este concepto serían destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación.

-Que con fecha dos de abril de dos mil doce, el partido político Movimiento Ciudadano recibió de la autoridad electoral administrativa federal la cantidad de \$14,479,157.75 (catorce millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 75/100 M.N.) por concepto de la ministración de su financiamiento público correspondiente al mes de abril del año en curso, la cual incluía la reducción del importe de \$2,697,530.40 (dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos treinta pesos 40/100 M.N.).

-Con fecha tres de abril del año en curso, el Instituto Federal Electoral realizó el depósito o entero

correspondiente a la cuenta de la Tesorería de la Federación respecto al importe de \$16'190,954.00 (Dieciséis millones ciento noventa mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100. M.N.) derivado de la reducción de las ministraciones del financiamiento público por concepto de la aplicación de las sanciones impuestas a los partidos políticos correspondiente al mes de abril del año en curso, en la que se incluyó al partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, es que no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que en el acuerdo impugnado no se establece el hecho de que la autoridad electoral administrativa federal haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones ante la Tesorería General de la Federación, ni tampoco que exista dispositivo legal o reglamentario de que lo haya efectuado, ya que si bien, la autoridad electoral no hace alusión a todas estas constancias señaladas en el párrafo precedente, también lo es que dicha circunstancia no le genera derecho alguno a recibir la devolución de la reducción de la ministración del financiamiento público del mes de abril del año en curso, ya que existen constancias en autos de que la responsable realizó las acciones tendentes a reintegrar a la Tesorería de la Federación el importe de las reducciones a las ministraciones del financiamiento público por concepto de las sanciones aplicadas por el Instituto Federal Electoral al partido Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril del año en curso, por lo que dicha circunstancia le impide a la citada autoridad electoral devolver la cantidad solicitada al no estar los referidos recursos a disposición del Instituto Federal Electoral.

Así, de la valoración adminiculada de las pruebas documentales antes reseñadas queda demostrado que contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad electoral administrativa electoral federal, sí efectuó los enteramientos correspondientes a la Tesorería General de la Federación.

Lo anterior evidencia lo **infundado** del motivo de inconformidad planteado.

Por tanto, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, lo procedente es confirmar, en la parte atinente, el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en la parte atinente, el Acuerdo CG299/2012, de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Federal contenida en el oficio MC-IFE-252/2012 de fecha trece de abril del año en curso, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-190/2012, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**